

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para extender y autorizar por un periodo de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta la implementación de los parámetros establecidos al amparo de los incisos (1), (7) y (9) del Artículo 13 de la Ley 68-2020, con el fin de brindar un término adicional para que la Asamblea Legislativa pueda incorporar varios de los procedimientos de emergencia permitidos durante la pandemia a través de dichos incisos en los estatutos permanentes que regulan dichos procedimientos, como lo son la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia" y la Ley 168 - 2018, según enmendada, conocida como la "Ley para el uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de marzo de 2020 se emitió la Orden Ejecutiva 2020-20 que declaró un estado de emergencia por la pandemia del COVID-19. El 13 de marzo de 2020 el entonces Presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, declaró una emergencia de salud en los Estados Unidos mediante la Proclamación 9994. Luego, para Puerto Rico, como parte de las medidas que implantó la pasada Asamblea Legislativa para atender la pandemia del COVID-19, aprobó el Proyecto del Senado 1596, el cual se convirtió en la Ley 68-2020. Dicha legislación realizó enmiendas a la "Ley para el uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico" y en adición estableció en su Artículo 13 titulado "Disposiciones de Emergencia", varios parámetros concernientes a la práctica de la telemedicina y telesalud en la jurisdicción de Puerto Rico que se aplicarían a raíz de la declaración de emergencia por parte del Gobernador de Puerto Rico. Como ejemplo de alguno de estos procesos autorizados se encuentran los siguientes:

- el que todo médico o profesional de la salud que esté autorizado por ley a preparar recetas, referidos, orden médica u ordenar tratamientos, pruebas o exámenes al paciente, pueda enviar la receta, referido u orden por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio que la reciba vendría obligado a aceptarla; bajo el parámetro que la receta deberá ser enviada directamente por el médico o profesional de la salud, por lo cual no se aceptarían recetas enviadas por fotografías al paciente directamente.
- el que las farmacias puedan despachar las repeticiones de medicamentos crónicos, aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, la ley indica que el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica la dosis y la identidad del paciente;

estableciendo la excepción para los medicamentos clasificados como controlados en las clasificaciones II, III, IV o V por las leyes o reglamentos federales o estatales, así como los narcóticos independientemente de su clasificación. Esta disposición se incluyó como medida cautelar para reducir el contacto personal como el contagio que podía ocurrir cuando los ciudadanos acudían a las oficinas de los médicos.

- el que los médicos y profesionales de la salud cubiertos por su definición en la Ley 168-2018, podrían utilizar la tecnología propia de telemedicina o telesalud para atender a sus pacientes, sin necesidad de contar con la Certificación correspondiente por parte de la Junta de Licenciamiento o de su respectiva Junta Examinadora u Organismo Rector. Esto solamente se permite si la Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión de salud cubierta haya establecido las guías básicas para poder atender pacientes utilizando la tecnología propia de telesalud. Además, se estableció la prohibición de que ningún profesional de la salud autorizado a ejercer en Puerto Rico podría comenzar a atender pacientes utilizando la tecnología propia de telesalud, hasta tanto su respectiva junta u organismo rector haya emitido las guías correspondientes conforme a la naturaleza de la emergencia declarada.

Luego de esto, muchas de las iniciativas establecidas y permitidas durante el término de la pandemia al amparo del Artículo 13 antes mencionado, mostraron ser bien efectivas y demostraron que las mismas deberían ser establecidas de forma permanentes en los estatutos locales de la “Ley de Farmacia de Puerto Rico” como en la “Ley para el uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico”.

Para la fecha del 12 de mayo del 2023, el gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva 2023-012 en donde pone fin al estado de emergencia declarado a consecuencia del coronavirus (COVID-19) y deja sin efecto varios boletines administrativos relacionadas con la pandemia que fueron establecidas por motivo de dicha declaración de emergencia.

Por motivo de la Orden Ejecutiva 2023-012, se activó una disposición establecida en el Artículo 13 de la Ley 68-2020, que indica lo siguiente y citamos:

*“Las disposiciones incluidas en este Artículo **tendrán vigencia hasta (30) días después que concluya la emergencia decretada por la Gobernadora a raíz del COVID-19.** Una vez concluya la emergencia, aquellos médicos y profesionales de salud que no contaban con la Certificación y pudieron ofrecer sus servicios por virtud de este Artículo, deberán realizar las gestiones correspondientes con la Junta de Licenciamiento o Junta Examinadora u Organismo Rector, según sea el caso, para recibir la Certificación correspondiente*

conforme a las disposiciones de esta Ley, de manera que puedan continuar ofreciendo servicios de telemedicina o telesalud.” (Énfasis Suplido)

Por tanto, esta Asamblea Legislativa determina y entiende pertinente el brindar un término adicional a lo establecido en la Ley 68-2020, para que la Asamblea Legislativa pueda incorporar varios de los procedimientos de emergencia permitidos durante la pandemia a través de dichos incisos que han resulta ser efectivos en los estatutos permanentes que regulan dichos procedimientos, como lo son la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia” y la Ley 168 - 2018, según enmendada, conocida como la “Ley para el uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico”. Con esta acción nos aseguramos de que haya una transición ordenada y que tanto la Junta de Licenciamiento y disciplina Médica de Puerto Rico o los Organismos Rectores de otras Juntas Examinadoras no encuentren problemas para la expedición de Certificaciones correspondientes para ofrecer sus servicios a través de las disposiciones de ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Por medio de esta Resolución Conjunta, se extiende y autoriza por un periodo de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta la implementación de los parámetros establecidos al amparo de los incisos (1), (7) y (9) del Artículo 13 de la Ley 68-2020.

Sección 2.-El propósito de autorizar la extensión establecida en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta es con el fin de brindar un término adicional para que la Asamblea Legislativa pueda incorporar varios de los procedimientos de emergencia permitidos durante la pandemia a través de los incisos mencionados en dicha Sección en los estatutos permanentes que regulan dichos procedimientos, como lo son la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia” y la Ley 168-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para el uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico” y asegurarse que haya una transición ordenada para que tanto la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico o los Organismos Rectores de otras Juntas Examinadoras no encuentren problemas para la expedición de Certificaciones correspondientes para ofrecer sus servicios a través de las disposiciones de ley.

Sección 3.-Se establece que cualquier organización de seguros de salud, o asegurador o intermediario o tercero administrador o administrador de beneficios de farmacia, según sea el caso, tendrá la responsabilidad de pago por las reclamaciones fidedignas sometidas ya sea:

- a) por la farmacia respecto al pago o reembolso de los medicamentos dispensados o despachados, bajo una solicitud de repetición de receta o receta nueva al amparo de los incisos (7) y (9) extendidos al amparo de esta Resolución Conjunta; o

- b) por los médicos o profesionales de la salud cubiertos por su definición en la Ley 168-2018, respecto a los servicios prestados a través de la tecnología propia de telemedicina o telesalud para atender a sus pacientes como si se hubieran prestado dichos servicios de forma presencial.

Además, se establece que el farmacéutico o la farmacia no podrán ser penalizados dentro del proceso de una auditoria ni de otra forma alguna por una organización de seguros de salud, o asegurador o intermediario o tercero administrador o administrador de beneficios de farmacia, por haber realizado la dispensación de la receta de conformidad con los procesos permitidos en esta Resolución Conjunta. Así también, se establece que ningún médico o profesional de la salud cubierto por su definición en la Ley 168-2018, podrán ser penalizados dentro del proceso de una auditoria ni de otra forma alguna por una organización de seguros de salud, o asegurador o intermediario o tercero administrador respecto a los servicios prestados a través de la tecnología propia de telemedicina o telesalud para atender a sus pacientes como si se hubieran prestado dichos servicios de forma presencial.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023



OMAR J. MARRERO DÍAZ
Secretario de Estado
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico